

Documento Técnico N° 7

Aprobado por el Colegio de Auditores de la AGN
en su sesión del 11 de Octubre de 1995

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 24.283 Y SU REGLAMENTACIÓN

MAYO 1995

AGN

Auditoría General de la Nación

Gerencia General de Deuda Pública

Gerencia de Deuda Interna

AUTORIDADES DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Presidente

Dr. Enrique Paixão

Audidores Generales

Dr. Vicente Antonio Barros

Dr. Norberto Bruno

Lic. Julio C. Casavelos

Dr. José Augusto Lapierre

Dra. Emilia R. Lerner

Dr. Héctor Rodríguez

Auditor Interno

Dr. Ricardo Vázquez

Gerentes Generales

Dr. Domingo Avellaneda

Control del Sector Financiero y Proyectos Especiales

Dr. Jorge Forlano

Control del Sector Público Nacional no Financiero

Dr. Jorge Huidobro

Administración

Dr. Oscar Merbilháa

Planificación

Dr. Carlos Montero

Control Comunal, Entes Reguladores y Privatizaciones

Lic. Jorge Presman

Deuda Pública

Dr. Agustín Zbar

Secretario Legal, Técnico e Institucional

1.- Objeto de la Tarea

La tarea llevada a cabo tiene por objeto efectuar un examen especial sobre la evolución de la situación configurada a partir del dictado de la ley N° 24.283, comunmente llamada “ley Martínez Raymonda”, y su incidencia sobre la Deuda Pública.

El propósito de la Ley N° 24.283 es limitar la indexación, por los períodos anteriores a Abril de 1991 completando así los objetivos de estabilización económica perseguidos por la Ley N° 23.928 de Convertibilidad del austral.

2.- Alcance de la Tarea

Para producir el presente informe, se ha procedido a efectuar un análisis de la normativa que introduce y regula la cuestión; esto es, la ley N° 24.283 y su reglamentación.

Asimismo, se compulsó la jurisprudencia de todos los fueros de la justicia nacional, de modo tal de dar un acabado panorama acerca de su interpretación por parte de los Tribunales. Específicamente, en el caso de esta ley, la importancia de los pronunciamientos judiciales radica en que aclaran su contenido.

En este orden, se recabó doctrina jurisprudencial de:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las Cámaras Nacionales de Apelación:

- en lo Civil y Comercial Federal;
- en lo Contencioso Administrativo Federal;
- en lo Comercial;
- en lo Civil; y
- del Trabajo.

3.- Marco legal

El marco normativo en análisis está integrado, además de la Ley N° 24.283, por el Decreto Reglamentario de la misma Nro. 794/94 y la Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos N° 763/94.

3.1. Ley N° 24.283:

Esta ley, publicada en el B.O. del 21.12.93, consta de un único artículo:

“Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecido por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago.

La presente nota será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”.

La mencionada normativa resultó criticada por los especialistas, resaltando principalmente sus vacíos desde el punto de vista de la técnica legislativa. En efecto, la ley ha suscitado no poca controversia. Principalmente, por:

- la forma de ser instada; esto es, si corresponde a pedido de parte o su aplicación de oficio;
- sus alcances ante la Cosa Juzgada y los derechos adquiridos;
- la determinación del momento procesal oportuno de interposición;
- no quedan claro si abarca solamente las deudas de valor o también las deudas dinerarias;
- cómo se determina en relación a estas últimas el “valor real y actual” del dinero;
- el contenido de la expresión “cualquier otra prestación”
- en qué medida puede dejar de lado la autonomía de la voluntad;
- si rige en las relaciones laborales, etc.

Tales carencias legales resultarán luego, y en forma parcial y progresiva, integradas con la interpretación jurisprudencial que efectúen nuestros Tribunales en los casos concretos llamados a resolver.

3.2. El Decreto Reglamentario N° 794/94:

Posteriormente, con fecha 23 de mayo de 1994 se dictó el Decreto N° 794/94.

En su artículo 1° hace extensible la aplicación de la ley N° 24.283 **“en el ámbito del sector público nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”**. A renglón seguido aclara que se aplicará **“a todas aquellas situaciones jurídicas no consolidadas”**.

Completando el concepto inicial, el art. 2° establece que **“el acreedor habrá consolidado su derecho a percibir la suma liquidada, cuando el requerimiento de pago válido haya sido intervenido por la autoridad de control con anterioridad al 30 de Diciembre de 1993. A partir de dicha fecha, deberá verificarse el cumplimiento de los extremos previstos en la ley 24.283, en las condiciones establecidas en el presente decreto”**.

No obstante regular el procedimiento administrativo a seguir en supuestos de hecho como los referidos en los artículos mencionados y para el ámbito de aplicación señalado precedentemente, aclara los alcances de la Ley N° 24.283, diferenciando obligaciones de dar sumas de dinero, cantidades de cosas y las que revisten carácter salarial.

Así señala, para el primero de los casos nombrados, que **“cuando el bien cuyo valor deba actualizarse hasta el 1° de abril de 1991 sea una suma de dinero, se actualizará hasta entonces mediante la aplicación de los índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos en las normas de aplicación”** (art. 4°).

Por otra parte, **“cuando se trate de una obligación que se resuelva en dar cantidades de cosas, de restituir o de indemnizar la expropiación de una cosa, el monto máximo a liquidar estará dado por el valor actual de la cosa en cuestión”** salvo que no pueda determinarse su valor en el mercado, en que **“se estará a lo previsto para las deudas dinerarias”** (art. 5°).

Por último, **“cuando deba practicarse una liquidación que se calcule en base al salario o al valor remuneratorio de cualquier otra prestación personal, el cálculo del monto máximo a liquidar se hará considerando el valor actual del salario o retribución que corresponda para dicha actividad”** (art. 6°).

Asimismo, explica también que en el caso de que deban liquidarse intereses y otros accesorios, los mismos no serán tenidos en cuenta a fin de determinar el valor actual de la cosa, bien o prestación (art. 7°).

Como puede verse, en relación al específico ámbito de la Administración Pública Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el mencionado Decreto aclara en alguna medida la Ley N° 24.283.

3.3. Resolución 763/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos:

Cierra el plexo normativo la citada Resolución ministerial, completando las normas operativas dentro del ámbito de aplicación del Decreto precitado, estableciendo directivas

para ordenar los trámites de cancelación de deudas reconocidas en sede administrativa, sentencia judicial con liquidación definitiva, firme y consentida. Entre otras directivas, establece como regla general que los “Requerimientos de Pago de Deuda Consolidada” Liquidación Ley N° 23.982 -Decreto 2140/91, y los “Requerimientos de Entrega de Bonos, Liquidación decreto 211/92”, intervenidos por el organismo de control con anterioridad al 30 de Diciembre 1993, deberán continuar con su trámite normal de cancelación (art. 1°).

Asimismo, establece que deberán continuar con su trámite normal de cancelación los originados en obligaciones reconocidas por Sentencia Judicial firme, con liquidación definitiva, también firme y consentida (art. 3°) y otros supuestos puntuales. Por último, por la presente resolución se exige la colocación de una leyenda al pie del requerimiento de pago que indica que se ha verificado el cumplimiento de esta norma.

4.- Interpretación v aplicación jurisprudencial

Como se ha mencionado, la Ley N° 24.283 establece parámetros desindexatorios generales que se complementaron mediante la posterior reglamentación a la misma dictada para la Administración Pública Nacional y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

No obstante ello, para precisar su aplicación al caso concreto, es importante analizar las sucesivas resoluciones judiciales pronunciadas por nuestros Tribunales, que integran el plexo normativo al definir su aplicación e interpretación a los casos concretos, subsanando de alguna manera la redacción insuficiente de que adolece la letra de la ley.

En primer lugar, se reseñará la actividad en tal sentido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete en última instancia de la constitucionalidad de las normas y actos jurídicos. La importancia de sus pronunciamiento recae en el hecho de que los mismos, si bien no resultan jurídicamente obligatorios para las Cámaras de Apelaciones y Tribunales inferiores, importan una suerte de fuerza moral que impone el seguimiento de su doctrina (conforme doctrina de Fallo 25:364); además de la observancia al principio de economía procesal en que ello se traduce.

Luego, se hará mención a lo resuelto por las Cámaras de Apelaciones de los diversos fueros, de modo de analizar la aplicación inmediata de la ley y su interpretación en relación a los casos concretos.

4.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con anterioridad al dictado de la Ley N° 24.283, ya el más alto Tribunal Constitucional había interpretado el fenómeno inflacionario y, no obstante no contar por entonces con el instrumento legal adecuado a esa realidad, detectó las distorsiones a las que

se podría llegar mediante la aplicación, lisa y llana, del procedimiento indexatorio al utilizar los índices oficiales de actualización.

Así, advirtió, en primer lugar, ***“un proceso de estabilización económica Iniciado con las leyes 23.696 (de emergencia económica) y 23.697 (de reforma del estado), profundizado por las leyes 23.928 (de convertibilidad del austral), 23.982 (de consolidación de deuda pública) y 23.990 (de presupuesto nacional), y completado con el conjunto de disposiciones que impulsa el Gobierno de la República en todos los órdenes de la vida nacional”***.

(con. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “LOPEZ c/EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A.”, C:S:J:N: 10/06/92-LL 1992-E-48 y ED 148-391).

Más adelante y de manera más específica, apelando a la doctrina de la arbitrariedad, remarcó el desfasaje de lo resuelto por los tribunales inferiores con relación a la realidad económica imperante:

“Si la sentencia de primera instancia previó un método de actualización destinado a obtener un procedimiento razonable para computar la depreciación monetaria que erosione el crédito de la recurrente, pero producido un desfase importante en la evolución económica con motivo de la hiperinflación habida en los meses de enero, febrero y marzo de 1990, no puede pensarse en mantener el método allí contemplado cuando de su aplicación se derive una grave e importante disminución del crédito ejecutado, como sucede en el caso. Luego era ineludible que la sentencia de Alzada acudiera –en el tema sometido a decisión– a un procedimiento tendiente a la tutela jurisdiccional del derecho de propiedad que no se cumple con aplicación de argumentos formalistas conocidos. Ello así, se torna necesario arbitrar un sistema que resguarde la cosa juzgada y la verdad jurídica objetiva y dejar sin efecto la sentencia recurrida. La existencia del fenómeno hiperinflacionario, con la consecuente distorsión de los distintos precios del mercado, hace necesario un examen circunstanciado de la realidad económica vigente al momento del fallo, pues el mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de aquélla, mas cuando el resultado se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas...”

C.S.J.N., in re “MIERES viuda de RODRIGUEZ ROBERTS, María Luz c/AMEGHINO, Eduardo y ot.”, del 20.10.92, E.D. diario del 13.05.93.

Y, en otra ocasión:

“...los dos fenómenos hiperinflacionarios ocurridos durante el lapso que va desde la sentencia de primera instancia (octubre de 1986) hasta la resolución por la cual se confirmó la liquidación practicada por la actora (diciembre de 1991), con la consecuente distorsión de los distintos precios del mercado, hacían necesario un examen circunstanciado de dicha realidad, ya que el mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de

aquella, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas ...basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la alzada para verificar que los mecanismos destinados a preservar su intangibilidad y el pago de los intereses moratorios, no han sido apropiados para satisfacer los honorarios debidos a los actores, ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro; por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respecto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia”.

C.S.J.N., “GARCÍA VAZQUEZ, Héctor c/SUD ATLANTICA CÍA. DE SEGUROS”, del 22.12.92, E.D. diario del 13.05.93.

Es decir, que en tales pronunciamientos, ya sea en favor de cualquiera de las partes de la relación jurídica sobre la que fue llamada a resolver (acreedor o deudor), se buscó una solución que tendiese a resguardar la intangibilidad del derecho patrimonial de cada cual.

Finalmente, estando en vigencia la Ley N° 24.283 en un fallo donde la cuestión ventilada era una indemnización por despido la Corte admitió su aplicación (fallo del 16/05/95-Bolaño c/ Roggio s/Recurso de Hecho).

Es del caso adelantar que la justicia laboral –originaria del fallo en cuestión– a través de la Resolución de Cámara N° 4/94 y de los diversos pronunciamientos que siguieron su doctrina, resolvió que la normativa desindexatoria no era inaplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales.

No obstante ello, en los autos “BOLAÑO, Miguel Angel c/BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. - OMAR S.A. UNIDAD TRANSITORIA DE EMPRESAS PROYECTO HIDRA s/Recurso de hecho”, interpretando la voluntad del legislador, la Corte Suprema dispuso la inclusión de las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24.283. Este entendimiento, fue sustentado en las siguientes consideraciones:

“Que se desprende de las discusiones parlamentarias que precedieron a la sanción de la ley 24.283, que el fin perseguido por el legislador consistió en la restitución –en aquellas situaciones generadas por la aplicación de sistemas destinados originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de prestaciones– de la proporcionalidad entre esos créditos y obligaciones...”.

“... los fundamentos expuestos por los autores de distintos proyectos de la Cámara de Diputados de la Nación aludieron al “injusto resultado” que los condujo a establecer ‘alguna suerte de limitación al mecanismo automático indexatorio’...”

“Por su parte, los representantes de las Provincias se refirieron ‘a las situaciones de injusticia que todavía producen algunos efectos cuyo origen es anterior al 1.4.91’ y, más específicamente, a ‘la situación de inequidad y de injusticia que produce la actualización

e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas'...”.

“Que ... la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento de pago...”.

Por último, extiende tal doctrina sobre las relaciones laborales, en los siguientes términos:

“Que no constituye óbice a lo expuesto la circunstancia de que el crédito haya tenido su origen en las relaciones laborales, pues es también evidente que el legislador no ha efectuado diferencia alguna. Y, como ha expresado esta Corte en el precedente de Fallos 306:1799 –entre otros–, aún cuando la regla de la norma más favorable resulte del principio protectorio del ordenamiento laboral se dirige a establecer un parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas, pero no puede vincularse con la facultad del legislador de derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario y conveniente”.

4.2. Civil y Comercial Federal

Por su parte, la Cámara Civil y Comercial Federal (Sala III) entendió que:

“Si la deuda reclamada por la actora ha sido originada por el retardo culposo de la demandada en abonar los reajustes del precio pactados en el contrato de suministro celebrado y sus consecuentes intereses contractuales, corresponde declarar inaplicable al caso las prescripciones de la ley 24.283, por tratarse de una obligación de dar sumas de dinero” (Cam. Nac. Fed. Civ. y Com. Sala III, Agosto 24/94 - Arasa S.A. c/ Y:P:F:). En el mismo fallo el Tribunal concluye: *“Para determinar el alcance de la desindexación contemplada por la ley 24.283 en el supuesto de juicios en que el Estado o alguna de sus empresas resulta deudor, debe considerarse si ha incurrido o no en mora, la naturaleza comercial de las actividades desarrolladas, la prohibición de practicar reajustes con posterioridad al 31/3/91 pese a la existencia de una cierta pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la clase de interés aplicable después de esa fecha y que al ser un deudor estatal el crédito será cancelado mediante Bonos de Consolidación”*.

Sin embargo, el voto en disidencia del Dr. Vázquez en el caso entendió que la deuda de marras estaba comprendida dentro de los lineamientos de la Ley 24.283, ya que *“siendo una deuda que se originó en el incumplimiento en el pago de parte de las toneladas de hexametáfosfato sódico, objeto del convenio. Por lo tanto esta deuda tiene ese patrón referencial en tal objeto de la obligación...”* (LL 6/3/95).

En otro fallo la misma Sala entendió en un caso que hizo lugar a la demanda de Recupero entablada por una Compañía de Seguros contra Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, a raíz de un faltante de 65 cámaras fotográficas transportadas desde Japón y que condenaba a la demandada a pagar la suma de \$ 24.397, más los intereses y costas. Aerolíneas critica el fallo en cuanto se admitió la actualización monetaria del equivalente

en australes de los u\$s 16.648,46 abonados por la actora a su cliente , lo que determinó el monto de condena de \$ 34.397 y no la suma desembolsada en dólares por la aseguradora, esto es los u\$s 16.648. En su voto el Dr. Amadeo dijo: ***“opino que debe rechazarse la queja. Esta Sala ya se ha expedido en diversas ocasiones sobre la cuestión (causas Nros. 8444, 8695 y 8616 falladas el 30.12.92, 3.11.92 y 17.3.93, respectivamente): cuando el asegurador pagó a su cliente en moneda extranjera y en el juicio de recupero se reclama del responsable del daño su equivalente en moneda nacional, más la desvalorización”***, **no corresponde adoptar el criterio más desfavorable al demandante fijando un tope al reajuste**. Adhiriendo al voto el Dr. Bulygin dijo: *“La ley 24.283 establece una limitación a la actualización del valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación”*. El límite está dado por el valor real y actual de dicha cosa, bien o prestación al momento del pago. Ahora bien, tratándose de sumas de dinero, el valor real no es la cantidad de unidades monetarias, sino el poder adquisitivo que aquellas unidades tengan al momento del pago. El valor real y actual de una suma de dinero pretérita es, pues, otra suma de dinero actual resultante de la indexación de la primera hasta el 1.4.91, ya que este cálculo, dentro de los límites de la ley vigente, es el que establece –sobre parámetros reales, empíricamente establecidos por el INDEC–, las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. En el presente caso se trata de una suma de dinero expresada en dólares, pero esto no altera las cosas. Es público y notorio que el poder adquisitivo del dólar ha variado muy sustancialmente de 1988 a 1994. La solución contraria resultaría una suerte de enriquecimiento indebido del deudor y una suerte de incitación a no cumplir las obligaciones, pues es evidente que el que paga la misma suma nominal de dólares en 1994 que debía en 1988 paga mucho menos”.

Nuevamente se presenta la disidencia parcial del Dr. Vázquez quien en su voto expresa: ***“...oportuno modificar mi criterio interpretativo, a la luz de los elementos que hacen a la actual realidad económica-jurídica, que vino a quedar plasmada con la recientemente sancionada ley 24.283”***.

(La Holando Sudamericana Cía. de Seguros c/ Aerolíneas Argentinas Soc. del Estado s/ Avería de carga-fallo del 6/4/94).

Por otra parte la Sala I, entendió en una sentencia que tuvo por acreditados los daños ocasionados a instalaciones de SEGBA y atribuyó la responsabilidad a los trabajos de excavación efectuados por la firma COLPA. Sobre esa base se había condenado a COLPA a pagar la suma de \$ 0,001145 que se debía repotenciar desde el 12/81. En este caso por unanimidad se resolvió la procedencia de la ley para el caso, y se expidió sobre la oportunidad procesal sobre su cumplimiento: ***“La aseguradora trae a colación lo dispuesto por la ley 24.283, que efectivamente, es aplicable al caso de autos y entró en vigencia después de dictado el fallo apelado. Consecuentemente, la determinación definitiva del crédito a que es acreedora la demandante, debe quedar diferida a la etapa de Ejecución de Sentencia***

(SEGBA c/ COLPA s/ Daños del 12.4.94)

También la misma Sala I, entendió procedente la aplicación de la ley en oportunidad de la celebración de un contrato de publicidad, por medio del cual se conviniere obligaciones de dar y de hacer: la agencia actora se comprometió a emitir órdenes de compra para el personal de Canal 11 con relación a prendas de vestir de su cliente Wells Argentina y Dicon (Difusora Contemporánea–canal 11– entonces Poder Ejecutivo Nacional), se obligó a aceptar órdenes de publicidad de la agencia actora (Lema Publicidad). Sobre esta relación se condenó a pagar a Dicon la suma de \$ 943.784,81 – actualizada al 1.4.91–, con más intereses del 6% anual hasta esa fecha y desde entonces la tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Central.

Contra este pronunciamiento apeló la demandada planteando, entre otras cuestiones, la aplicación de la ley N° 24.283 y el decreto N° 794/94, y pide que el monto indemnizatorio se limite al valor de las prendas de vestir al 1.4.91. La Cámara expresó: **“ Como ya lo he expresado a lo largo del voto, la condena que aquí se ha dispuesto constituye la indemnización por el incumplimiento contractual de la demandada. En concreto se trata de resarcir a la actora, mediante una suma de dinero, por la no prestación de 41.408 segundos de publicidad. Consecuentemente, la deuda que aquí se trata constituye una de las prestaciones comprendidas en la ley citada, y constituye claramente, una deuda de valor y no dineraria, conforme con la tradicional distinción que hemos hecho en esta Sala a partir del fallo del 19.6.76 en la causa 3843, la que ha sido mantenida inclusive después de sancionada la ley 23.928. Por lo tanto no se trata de la hipótesis del art. 4 del decreto 794/94 circunscripto a las deudas dinerarias, que tienen por objeto desde su origen la entrega de una suma de dinero”**.

Y continúa diciendo: *“ Aunque lo que acabo de expresar encuentra una cómoda solución en el texto de la ley 24.283 (dejando de lado, por supuesto, las imprecisiones terminológicas que campean en su breve redacción), no es sobreabundante destacar que si hay algo en lo que coincide la Doctrina es que corresponde su aplicación cuando se trata de deudas de valor como la que aquí nos ocupa”*. Y concluye: *“cabe puntualizar que, para una correcta aplicación, lo que se debe tener en cuenta es el valor “real y actual” de los segundos de publicidad no cumplidos –por cuanto la condena pecuniaria tiende precisamente a sustituir el cumplimiento en especie que ya no es posible– y no el valor de las prendas que la actora, por medio de su cliente Wells dio en canje, por cuanto constituyen la contraprestación ya cumplida por la otra parte”*

“LEMA Publicidad S.R.L. c/ DICON Dif. Con. s/ incumplimiento de Contrato” de fecha 16/9/94.

La misma Sala I en la causa “Antorcha Cía. Arg. de Seg. S.A. c/ Andrea Merzario s/faltante de carga” estableció, por sentencia del 24.5.94, la amplitud de la cuestión en estudio al decir que **“La obligación que asume el transportador marítimo de indemnizar por los faltantes o averías tiene por objeto una de las prestaciones a que se refiere la Ley 24.283”** ...”no resultando un óbice la especialidad del derecho de la navegación”, toda vez que “el régimen del art. 277 de la Ley de Navegación permanece intacto en lo sustancial, pues no se ha alterado el principio de la determinación del perjuicio según los valores existentes al momento de la descarga. La nueva ley sólo regula la manera

de repotenciar ese valor cuando media un período inflacionario en que se deben aplicar factores de corrección”.

Y añade “que lo relativo al procedimiento que se debe seguir para mantener el poder adquisitivo de la prestación, como consecuencia del fenómeno inflacionario, es una materia que abarca todos los órdenes de nuestra economía interna, de tal manera que el régimen previsto en la Ley 24.283... **no es incompatible con la materia del transporte marítimo”.**

El Tribunal señaló además que “como esa ley no establece cuales son los procedimientos que se deben aplicar para establecer el valor **real y actual** de la prestación actualizada, es apropiado precisarlos ahora, conforme a la directiva general que propone el art. 165, primer párrafo del Código Procesal Civil”, considerando que para ello “se debe aplicar analógicamente el trámite que regula el art. 23 de la Ley 21.839 (art. 15, Cód. Civil)”, esto es, que dentro del quinto día la deudora deberá estimar la cuantía del crédito de las actoras en virtud de ese valor “real y actual”, bajo apercibimiento de tener por definitivo el monto establecido en la sentencia; corrida vista a la actora por cinco días, si hubiera conformidad o silencio, se estará al nuevo valor. Si hubiera disconformidad, se dará intervención al perito tasador y el juez resolverá en definitiva, con costas de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

La misma Sala I en el expediente “Jorge y Daniel Carbone S.A. c/ ELMA S.A. s/faltante y/o avería de carga transporte marítimo”, el 17 de febrero de 1995, a través del voto de la mayoría recordó que “Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República (art. 1 del Cód. Civil) en los términos del art. 2, y se aplican aún a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes (art. 3)” corolario de lo cual aplica la Ley N° 24.283 al caso y reitera el procedimiento mencionado en el caso anterior.

En el voto de la minoría se precisa que la Ley N° 24.283 es obligatoria, “pero no se trata de un precepto aplicable de oficio” y que “la oportunidad de su invocación es ... la de la ejecución de sentencia.

En apoyo de ello dice el disidente que “la citada ley parte de la base de que el “valor real y el actual” de la prestación sea, al momento de su liquidación, menor que el importe que resulte de la aplicación de índices. Por lo tanto, puede ocurrir que ese valor real y actual sea mayor y que, en consecuencia, no se ponga en marcha el proceso desindexatorio que la ley prevé. De allí entonces que su invocación es facultativa para el deudor y, por lo tanto, interesa sobre manera que el Tribunal defina ahora cual es ... la correcta repotenciación del crédito”.

El 16.6.94 esa Sala I, en los autos “Banco de la Nación Argentina c/ Ferrino, Hipólito s/ cobro de pesos”, había dicho que la ley N° 24.283 “procura un procedimiento de corrección de las deudas en los supuestos en que la suma de dinero en que ella se expresa es susceptible de repotenciar por un medio distinto de la aplicación de índices, en virtud de la vinculación que esa deuda tiene con otro bien susceptible de avaluar de un modo distinto”. Y agrega que el texto legal “está aludiendo al objeto de una obligación que es susceptible de una valorización “real y actual” de esa “cosa, bien o prestación” en sí, o ... de una suma de dinero que se encuentra directamente vinculada al valor de una cosa específica”.

Por su parte la Sala III, con fecha 14 de junio de 1994, en autos “Centro Médico Savio c/ Obra social del Personal de la Industria del Cuero y Afines s/ cumplimiento/incumplimiento prestación de obra social”, dijo que si bien la Ley N° 24.283 no estaba vigente al momento del dictado de la sentencia, debía ser aplicada al caso, pues ‘hallándose recurrida la sentencia de primer grado, estamos en presencia de una de las situaciones jurídicas no consolidadas’ a que hace referencia el apartado segundo del art. 1° de aquélla”.

Y que las obligaciones instrumentadas en las facturas no son “deudas de valor”, sino “de dinero”, puesto que desde su nacimiento se debe una suma de dinero, caso en el que no procede la aplicación de la ley. En estos casos sólo es admisible demostrar que el procedimiento de reajuste aplicado por el juez: “Plenario Agrocom” (precios mayoristas nivel general) para tratar de medir cambios en el poder adquisitivo de la moneda, no es el adecuado. Pero el Decreto N° 794 del 23.5.94, para el sector público nacional coincide con tal postura al indicar que las deudas de dinero se actualizan hasta la conversión (1.4.91) por la aplicación de los índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos en las normas de aplicación.

La Sala V, el 15.11.94, en el expediente “Cortes Films Argentina S.A. c/ Staf S.A. s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo” dijo “que no forma obstáculo a la aplicación de la Ley N°24.283 la circunstancia de que la sentencia de primera instancia y la liquidación no hubieran sido impugnadas, pues al tiempo del dictado de la primera y del traslado de la segunda, todavía no se había sancionado la Ley 24.283, de manera que no cabía exigir un cuestionamiento que ab initio estaba condenado al fracaso, puesto que en el fuero regía el plenario “Agrocom c/ buque Gabrielle Koegel”, del 26.2.85. En consecuencia, ni la argüida cosa juzgada, ni la preclusión bastan en el caso, para configurar una “situación jurídica consolidada” a los efectos de la ley de que se trata, **toda vez que no se considera tal la obligación que se que se encuentra pendiente de cumplimiento, haya o no sentencia firme, haya o no liquidación aprobada**”.

4.3. Contencioso Administrativo Federal

En este fuero, no hay a la fecha registrados antecedentes que permitan extraer el criterio del Tribunal en relación a la aplicación e interpretación de la normativa de marras.

No obstante, puede citarse un fallo de la Sala I, recaído en los autos “FISCO NACIONAL (D.G.I.) c/PITTSBURG S.A.C.I.F. e I. s/Ejecución fiscal”, del 09.08.94, en el que, luego de entender inaplicable la desindexación a las relaciones jurídico-tributarias, descarta el cómputo de intereses a los efectos de determinar el monto del valor actualizado, tal como lo dispuso el Decreto N° 794/94 del Poder Ejecutivo Nacional, art. 7°:

“Basta desestimar los argumentos vertidos para sustentar el empleo en el sub-lite de las disposiciones de la ley de desindexación 24.823 –y aún cuando por vía de hipótesis se acepte su aplicación al campo de las relaciones tributarias sustantivas– expresar que dicho precepto –así parece surgir de la lectura de su texto– sólo tuvo por objeto ‘desindexar’ (esto es, en palabras de la ley, determinar ‘el valor real de la cosa, bien o prestación’) las obligaciones actualizadas mediante índices, estadísticas u otros mecanismos de actualización que surgen de acuerdos, normas o sentencias (ver art. 1), lo cual excluiría del objeto de la norma aquellos otros conceptos (por el interés, que es aquél aspecto que puntualmente controvierte el recurrente) que no se vinculen estrictamente a la actualización del crédito (tal fue, por otro lado, el criterio que adoptó el art. 7 del Decreto N° 794/94, reglamentario de la ley 24.283 en los supuestos en los cuales el Estado Nacional o municipal reviste el carácter de parte deudor en el vínculo obligacional)”.

4.4. Fuero Civil

• Ambito de aplicación:

“La ley 24.283 habrá de aplicarse en forma inmediata (art. 3, Código Civil) a todas aquellas relaciones jurídicas no extinguidas, es decir, subsistentes, no agotadas, pendientes de cumplimiento. Este es el sentido que cabe asignar a la expresión ‘no consolidadas’ empleada por el legislador”.

“La ley 24.283 comprende la revisión de mecanismos de actualización aplicados o por aplicar a valores de bienes, cosas y cualquier tipo de prestación, incluso la consistente en servicios, entre ellos los profesionales”.

Sala I, “BOMBOZZI, Humberto c/SÁNCHEZ, Roberto s/Ordinario”, del 22.04.94.

“1. El artículo 1º de la ley 24.283 que introduce una regla general de desindexación, sólo se aplica cuando haya mecanismos de indexación, por lo que toda relación creditoria que no vaya a sufrir los efectos de una actualización no cae bajo las disposiciones de dicha ley..”.

“2. Si en el pronunciamiento en el cual se determinó el monto de las indemnizaciones por los daños reclamados no se estableció mecanismo de actualización monetaria alguno para liquidar el crédito en favor de los actores, el eventual desfasaje que hubiera podido producirse entre aquellos montos y el valor actual de las prestaciones no estaría ocasionado por la aplicación de pautas indexatorias, razón por la cual no resulta aplicable la ley 24.283”.

Sala B. “GUEDES VILLALOBOS, Carlos María y Otro c/FORGIT, Eduardo Rubén y Otros s/Daños y Perjuicios”, del 4.8.94.

“El precepto del artículo 1º de la ley 24.283 que introduce una regla general de desindexación, rige respecto de aquellas deudas que con motivo de la aplicación de mecanismos de actualización no mantienen el equilibrio económico entre el valor adeudado originariamente y el que resulta al momento del pago, por lo que no basta que el importe a pagarse supere el valor real y actual de la cosa, bien o prestación, si ello no tiene como causa una actualización”.

Sala B, “KIRSCHENBAUM, Moisés c/D’ALESSANDRO, Carlos s/Ejecución Hipotecaria”, del 13.9.94.

“Al tratarse de una ejecución fiscal, toda vez que el certificado de deuda resulta título ejecutivo en razón de lo dispuesto por el art. 604 del CPCC, no procede el cuestionamiento de la actualización como violatoria de las pautas de la ley 24.283 cuando fue efectuada por la ejecutante antes de la expedición del mencionado certificado y consta en éste como crédito líquido, pues sólo resulta cuestionable por esta vía procesal la forma extrínseca del título ejecutivo, sin que pueda indagarse en la causa de la obligación ni los procedimientos efectuados para llegar a su determinación”.

Sala L. “O.S.N. c/POSEEDOR CARLOS CALVO Nº 3056/58 s/Ejecución Fiscal”, del 26.10.94.

- Prueba:

“La ley 24.283 de actualización del valor de bienes o prestaciones, dispone la reducción de la actualización cuando supere el valor real y actual de las prestaciones. Ello supone la demostración de dicho valor, a efectos de poder realizar la comparación tendiente a determinar la desproporción que la norma tiende a evitar. Sino se cuenta con elemento alguno para apreciar el valor aludido, no puede reducirse en la forma que dispone la ley”.

Sala G, “PEREZ, Carmen Valentina c/TOUR RIO y EL MUNDO S.R.L. s/Sumario”, del 15.4.94.

- Intereses

“El efecto de la aplicación de la ley 24.283 es evitar que la determinación del monto adeudado, sea éste judicial o extrajudicial, establezca un valor superior al real o actual de la cosa, bien o prestación al momento del pago; ello resulta independiente del monto correspondiente a intereses, pues éstos tienen una función de compensar el uso del dinero o sancionar la conducta morosa del deudor”.

Sala L, “O.S.N. c/POSEEDOR CARLOS CALVO Nº 3056/58 s/Ejecución Fiscal”, del 26.10.94.

4.5. Fuero Comercial

En esta materia, numerosos fallos se refieren a la aplicación de la normativa en análisis, como también la interpretan en sus diversos aspectos controvertidos.

- Ambito de aplicación de la ley:

“No obstante que la aplicación de la ley de corresponder, debe concretarse al tiempo del pago, para que la misma se torne operativa debe existir en ese momento desfase entre el importe de condena y el valor de los bienes involucrados...”

Sala B, “IGUAZU CÍA. DE SEGUROS S.A. c/SUPERSERVICIOS OLIVOS S.R.L. s/Ordinario”, del 18.08.94.

En sentido contrario, se resolvió sobre la improcedencia de su aplicación:

“Es improcedente la aplicación de la ley 24.283... toda vez que –en el caso– la sentencia de la instancia anterior se pronunció sobre la extensión del resarcimiento debido a la vencedora, incluido el mayor valor abonado en su momento y la confrontación de precios propuesta por la ejecutante no se funda en parámetros homogéneos, atento que no implica la mera comparación de valores que pudieran distorsionar por el transcurso del tiempo, sino que conlleva a la modificación sustancial de los conceptos integrantes de la condena”

Sala E, DIDEFON S.A.C.I. c/VINISA S.A.I.C. y F. s/Sumario, del 05.10.95.

- Obligaciones dinerarias:

“Si bien la ley se refiere a ‘todo bien, cosa o prestación cuyo valor deba actualizarse’, también comprende a las obligaciones dinerarias. Sin embargo la determinación del valor real y actual de esas prestaciones al momento del pago, no puede ser otra que la que resulte de actualizar las sumas de dinero al 01.04.91, fecha en que se procedió a establecer los términos de la economía a valores constantes, en virtud de las pautas de la ley de convertibilidad”

Sala A, “PARRILLO, VÍCTOR S/QUIEBRA”, DEL 29.09.94.

En el área estrictamente procesal, con relación a la carga de la prueba de los presupuestos de hecho de la aplicación de la norma:

“Quien invoca la aplicación de la ley 24.283, conforme lo normado por el Cpr. 377, debe probar el presupuesto de hecho que justifique la aplicación de la citada norma, es decir, no sólo debe limitarse a invocar el pedido de desindexación sino que debe demostrar y convencer al juez que el índice aplicado en el caso de no guarda relación con la economía real y el valor de los bienes involucrados y se torna objetivamente injusto..”

“Resulta improcedente proponer la aplicación de la ley 24.283, cuando –como en el caso– no se aportó prueba tendiente a demostrar que –a la fecha pertinente– los parámetros empleados para actualizar el monto reclamado, se encuentran alejados de los valores de plaza y no reflejan los que corresponden a los bienes en juego”.

C.N.Com, Sala A, “BESSI, Marco c/CÍA. DE SEGUROS UNIÓN COMERCIANTES S.A. s/Ordinario, del 05.08.94.

Por otra parte, el precedente transcrito informa, al menos para este fuero, la inaplicabilidad de oficio de la ley.

• Etapa procesal oportuna para efectuar el planteo:

“La aplicabilidad de la ley 24.283:1, puede considerarse en la etapa de ejecución de sentencia al practicarse la liquidación respectiva, de acuerdo con las circunstancias del caso y del momento”.

C.N.Com., Sala C, “ACONCAGUA CÍA. DE SEGUROS S.A. c/MAFA S.R.L. s/Sumario”, del 12.08.94.

En idéntico sentido, se rechazó la petición al momento de contestar el traslado de la demanda, sin perjuicio de reiteración al momento de practicarse la liquidación:

“...conforme surge de su texto, la misma sólo resulta aplicable, en su caso, en la etapa de confección o aprobación de las liquidaciones, y no –tal como se postula en el caso– en las etapas previas a la citada”.

Sala, ..., “ASTRO COOP. DE SEG. LTDA. c/GRAN GARAJE BARRANCAS S.R.L. s/Ordinario”, del .5/5/94....

Idem, Sala C, “ALBERDI S.A. c/SAN CRISTÓBAL SOC. MUTUAL DE SEG. GRALES.”, del 17.06.94.

Mediando presupuestos procesales diferentes a los anteriores, se rechazó el planteo:

“Corresponde rechazar la pretensión invocada por una deudora a fin de que la contraparte practique una nueva liquidación en los términos de la ley 24.283 de actualización de valor de bienes o prestaciones en general, realizadas en el juicio, toda vez que controvertir el ‘Dies a quo’ de las accesorias del crédito constituye apoyatura idónea para procurar la aplicación de dicho cuerpo legal, atento que esa materia ya ha sido juzgada en la causa y resulta por ende irrevisable (en el caso, los demandados propusieron que en lugar de indexar el crédito entre los meses de enero de 1990 y de marzo de 1991 –

cual postuló el actor en la cuenta practicada–, el ajuste sea practicado ‘a partir de noviembre de 1990 a marzo de 1991’).

Sala D, “BANCO MAYO COOP. LTDO. c/CASTRO, Gabriel s/Ordinario”, del 31.08.94.

- Intereses: se los consideró ajenos al cálculo del valor:

“... Reclamándose -en el caso. el valor del rodado robado, deberá tomarse como referencia el valor de la unidad de idénticas características a la siniestrada y con igual antigüedad. Asimismo, deberá tomarse en consideración únicamente el capital de condena, ya que los intereses dependen de la mora del condenado y el tiempo transcurrido a partir de ella”.

Sala B, “IGUAZU CÍA. DE SEGUROS S.A. c/SUPERSERVICIOS OLIVOS S.R.L. s/Ordinario”, del 18.08.94.

En tales pronunciamientos, además, se interpretó sus alcances con relación a distintos aspectos procesales y de fondo, aclarándose algunas de las omisiones y vaguedades del cuerpo legal.

4.6. Laboral

A diferencia de los fueros mencionados precedentemente, en el Laboral, por medio de la Resolución N° 4/94 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la aplicación de la Ley N° 24.283 resultó desestimada con respecto de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo

En dicho acuerdo, sobre los considerandos de:

“Que se vería afectada grave e inmediatamente la seguridad jurídica que es uno de los valores que cabe preservar...

Que el dispositivo legal se ciñe sólo a la hipótesis en las cuales exista una cosa a sustituir que posea un precio de mercado como límite al cual remitirse y, por lo tanto, no es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales “.

La Cámara resolvió:

- 1) Acordar con el alcance precedentemente indicado que la ley 24.283 no es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de la relación laboral.**

2) Hacer saber lo acordado a los señores jueces de Primera Instancia.

Más tarde las distintas Salas de la Cámara hicieron aplicación concreta del principio establecido. Así:

El 24.4.94, la Sala III, en el expediente “Salomón, Walter Daniel c/ Tres Cruces S.A. s/Accidente - ley 9.688”, se remitió a la Resolución N° 4 del 8.3.94 y sus fundamentos, para reiterar que la ley 14.283, invocada por la aseguradora apelante, **“no es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales”**, desestimando el recurso, quedando firme la sentencia que había dispuesto la actualización del monto de la condena de conformidad a lo dispuesto en el art. 276 de la L.C.T.

El 6.6.94, la misma Sala III, en el juicio “Benítez, Néstor c/ La Buenos Aires, Compañía Argentina de Seguros S.A. s/accidente”, volvió a decir que la Ley N°24.283 **se ciñe sólo a las hipótesis en las cuales exista una cosa a sustituir que posea un precio de mercado como límite al cual remitirse y, por lo tanto, no es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales** (conforme Resolución Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 4 del 8 de marzo de 1994)

El 30.4.94, la Sala VII, en autos “Kek, Hilda c/Lincoln Hotel S.A. s/ despido”, dictó una aclaratoria a su sentencia del 28.8.94, dejando establecido que al momento en que se dictó esta última ya estaba publicada la Ley N° 24.283 (Boletín Oficial del 21.12.93), por lo que el interesado en su aplicación la debió haber invocado con anterioridad al fallo.

Se hace cita de otras sentencias de la misma sala en las que se aplicó ese criterio: “Corral Méndez c/ Fundación Universidad de Belgrano s/despido”, el 14.4.94 y “Dure, Juan c/ Cía. Embotelladora S.A. y Otros s/despido”, el 31.5.94.

En cambio, la Sala II, el 24.6.94, en el expediente “Reyes, Daniel Sixto c/ Mastellone Hnos. S.A. s/despido”, entendió que no correspondía pronunciarse sobre la aplicabilidad de la Ley N° 24.283 en el momento de dictarse la sentencia, y que ello sería materia de tratamiento en la etapa de su ejecución, **“donde se determinará en cada caso, según la índole del crédito y las circunstancias que esgrima la obligada, la plena virtualidad de la obligación originaria derivada de la condena o su eventual revisión”**.

En este caso se admitió la aplicación de la Ley N° 24.283, al no haberse hecho una desestimación total y previa de ella como se hiciera en la interpretación genérica de la Resolución N° 4 del 8.3.94, aplicada sin más consideraciones en los otros fallos reseñados.

Por último, la Sala VIII, con fecha 21.3.95, admitió la aplicación de la Ley N° 24.283 al hacer suyo en los autos “Usandivaras c/ O.S.N. s/accidente - ley 9688”, al dictamen del Procurador General del Trabajo.

En este caso el Procurador invoca el Decreto N° 794/94, dictado en el marco de la Ley N° 24.283, para “una correcta interpretación de la norma en el ámbito del Sector Público Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (considerandos), dando

pautas de actuación cuando –como en el presente caso– la liquidación se calcule en base “al salario o valor remuneratorio de cualquier otra prestación” (art. 6°).

Consecuentemente, vía reglamentaria, se incluye a las deudas laborales del sector público dentro del régimen legal y, por tanto, al ser su dictado (B.O. del 27.5.94) posterior a la Resolución N° 4/94 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (8.3.94) tiene prioridad sobre ésta.

El Procurador General del Trabajo concluye que al no haberse planteado por parte del actor la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto N° 794/94 esgrimido por la Administración General de O.S.N. demandada, debe estarse a su vigencia como fuente normativa.

De la lectura del dictamen reseñado y del fallo consecuente, se desprende que la admisión de la Ley N° 24.283 por parte de la Sala VIII de la Cámara del Trabajo constituye un caso aislado para el sector público.

Finalmente la cuestión quedó definida tanto para el ámbito privado como para el público mediante la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La aseguradora Sudamérica Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A., citada en garantía en los autos “Bolaño, Miguel Ángel c/Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas - Proyecto Hidra”, dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que, al aplicar la Resolución N° 4/94 de dicho Tribunal, resolvió –como en anteriores oportunidades ya citadas– que la Ley N° 24.283 no era aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales.

Denegado el recurso extraordinario, la apelante debió ir en queja ante la Corte Suprema, invocando arbitrariedad en la sentencia de la Cámara, en atención a que **la interpretación que la misma hace de la Ley N° 24.283 la desnaturaliza a punto de convertirla en ineficaz, con grave menoscabo de las garantías constitucionales de la propiedad e igualdad.**

La Corte declaró procedente el recurso de hecho por sentencia del 16.5.95 por aplicación de la doctrina de la sentencia arbitraria, esto es, cuando en ella se efectúa una interpretación de las normas de forma tal que se las desvirtúa y torna inoperantes.

Así, el superior Tribunal dijo que la primera regla de interpretación de la ley es la de respetar la voluntad del legislador dada en las palabras que ha utilizado. Y por tanto, le corresponde a los jueces dar pleno efecto a las mismas sin sustituir al legislador, ni juzgar sobre el acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades.

La Corte citó las discusiones parlamentarias que precedieron a la sanción de la Ley N° 24.283 y de las que se desprende que el fin perseguido consistió en la restitución de la proporcionalidad entre los créditos y las obligaciones, en los desvíos generados por la

aplicación de sistemas destinados originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de prestaciones.

Así, se mencionan los fundamentos dados para algunos proyectos presentados en la Cámara de Diputados: el “injusto resultado” que los llevó a la necesidad de establecer “alguna suerte de limitación al mecanismo automático indexatorio”, o a que “así como antes se producía un daño al acreedor, ahora se produce un daño al deudor, generándose un enriquecimiento sin causa en favor de los acreedores”.

Igualmente, en el Senado se mencionó “la situación de inequidad y de injusticia que produce la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas”.

La Corte transcribe en su fallo al artículo primero –único– de la Ley N° 24.283, para resaltar que la misma se refiere “al valor de una cosa ‘o’ bien ‘o’ cualquier otra prestación”, cuya claridad y amplitud de concepto se reafirma con el último párrafo: “Será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”, lo que no ofrece –a criterio del Tribunal– dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador.

Finalmente, la Corte establece que para estas conclusiones **no es óbice que el crédito haya tenido su origen en las relaciones laborales, pues es evidente que el legislador no ha hecho diferenciación alguna**. Por otra parte, el principio protectorio del ordenamiento laboral no se encuentra alterado, puesto que el mismo permite decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas existentes, pero no puede vincularse con la facultad del legislador para derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario y conveniente.

A través de este pronunciamiento del 16.5.95 la Corte Suprema de Justicia sentó su posición definitiva sobre la materia, disponiendo la aplicación la Ley N° 24.283 a las relaciones laborales y dejando sin efecto la doctrina resultante de la Resolución N° 4 del 8.3.94 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de la jurisprudencia dictada por sus distintas Salas en base a ella.

5. CONCLUSIONES

En el primer momento posterior a la promulgación de la Ley N° 24.283, se observaron controversias y dudas en cuanto a su ámbito y formas de aplicación.

Así, se resolvió inicialmente con distintos criterios si su aplicación era pertinente para las obligaciones de dar sumas de dinero derivadas de incumplimientos contractuales y para las obligaciones provenientes de las relaciones emergentes del derecho del trabajo, o del derecho de la navegación, entre otras cuestiones de fondo. También se cuestionó su inclusión al tratamiento jurisdiccional para cuestiones procesales, al tener que resolver su interposición frente a la cosa juzgada y a las liquidaciones firmes, entre las controversias que se destacan.

En especial se verificó que no fue admitida su aplicación en el fuero laboral a partir del dictado de la Resolución N° 4/94 del 8/3/94, emitida por la Cámara Nacional del Trabajo, donde se dispuso expresamente que “la ley no es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales”. Ésta Resolución, mediante la invitación explícita a los jueces de grado a seguir su criterio, se mantuvo en el fuero y motivó el rechazo de la norma, hasta el pronunciamiento de la CSJN de fecha 16/5/95, en autos “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A.-Ormas S.A.-Unión Transitoria de Empresas - Proyecto Hidra”, s/recurso de hecho, en donde se estableció el primer precedente del máximo tribunal sobre la materia disponiéndose que su aplicación era pertinente en el fuero laboral.

También se ha coincidido mayoritariamente que la interposición debe ser a pedido de parte y que la misma no opera de oficio, respetando el principio de bilateralidad del proceso e incumbiendo a la parte que la plantea la prueba del “valor real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago”.

Respecto de su cumplimiento frente a la cosa juzgada y la liquidación firme, se contempló su aplicación a todas aquellas situaciones jurídicas no extinguidas, es decir pendientes de pago. Esta es la “situación jurídica no consolidada” a que se refiere la ley. Así, también se coincidió mayoritariamente que la misma deberá ser planteada en la etapa de Ejecución de Sentencia, mediante el procedimiento previsto por el art. 23 de la Ley N° 21.839 (art. 15 Código Civil).

Con relación a la expresión “cualquier otra prestación” citada por la ley, se entendió por tal una expresión genérica que refleja la intención del legislador de darle una aplicación abarcativa y amplia a los distintos fenómenos de la realidad que se presentan. En esta expresión hace hincapié el fallo de la Corte Suprema citado en estas conclusiones para incluir las obligaciones derivadas de las relaciones del trabajo, destacando “que el legislador no ha efectuado diferencia alguna” y que “en lo relacionado con los métodos de interpretación de la ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador”

Por último con el dictado del Decreto N° 794/94 y de la Resolución N°763/94 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se completa la plena vigencia de la ley, debiéndose destacar que el Sector Público Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán indicar al pie de los formularios de requerimiento de pago respectivos a partir del 30/12/93 la leyenda “verificado el cumplimiento de la Ley N° 24.283”.

6. Fecha de Finalización de las Tareas

Las tareas concluyeron el día 26 de Mayo de 1995

7. Lugar y Fecha

Buenos Aires, 28 de junio de 1995.

Síntesis

La tarea llevada a cabo tiene por objeto efectuar un exámen especial sobre la evolución de la situación configurada a partir del dictado de la Ley N° 24.283, comúnmente llamada Ley “Martinez Raymonda”, y su incidencia sobre la Deuda Pública.

El propósito de la Ley N° 24.283 es limitar la indexación, por los períodos anteriores a abril de 1991 complementando así los objetivos de estabilización económica perseguidos por la Ley N° 23.928 de Convertibilidad del austral.

Para el cumplimiento de estos objetivos la norma que fuera promulgada en el Boletín Oficial el 21/12/93, estableció en su único artículo:

“Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación al momento del pago.

La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.”

La norma tal como surge del debate parlamentario ocurrido en el Honorable Senado de la Nación se sanciona ante la necesidad de establecer “un límite al mecanismo indexatorio automático y resolver así la situación de inequidad y de injusticia que produce la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas”.

Para producir el presente informe se ha procedido a efectuar un análisis de la normativa que introduce y regula la cuestión, esto es la ley citada y su posterior reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional y a nivel operativo, para todo el ámbito de la Administración Pública Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 763/94.

Se compulsó también la jurisprudencia de todos los fueros de la justicia nacional de modo tal de dar un acabado panorama acerca de su interpretación y efectiva aplicación por parte de los Tribunales quienes, en última instancia, son los encargados de circunscribir la norma legal a los casos concretos cerrando así el marco jurídico en cuestión.

A tal efecto se recabó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones de los distintos fueros de la Capital Federal.

En el primer momento posterior a su vigencia la norma suscitó no poca controversia y duda en cuanto a su ámbito y formas de aplicación. Así se observó que su aplicación al caso en los precedentes analizados fue primeramente restringida por diversas interpretaciones que la consideraron procedente sólo para la restitución de alguna cosa o bien.

Esta restricción señalada llegó al extremo en el fero laboral donde mediante el dictado de la Resolución N° 4/94 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se dispuso desestimar su aplicación en forma genérica con respecto a las obligaciones de pagar sumas derivadas de la relación de trabajo. Esta Resolución, dictada en un marco genérico y mediante la invitación expresa a los jueces de grado a seguir su criterio invalidó –en los hechos– a la norma para esta materia.

La cuestión quedó resuelta definitivamente mediante la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desestimó la Resolución comentada expresando que “la interpretación que la misma hace de la ley N° 24.238 la desnaturaliza a punto de convertirla en ineficaz, con grave menoscabo de las garantías constitucionales de la propiedad e igualdad”. Y agregó: “Que no constituye óbice a lo expuesto la circunstancia de que el crédito haya tenido su origen en las relaciones laborales, pues es evidente que el legislador no ha hecho diferenciación alguna.” Para concluir: “Que la primera regla de la interpretación de la ley es respetar la voluntad del Legislador dada en las palabras que ha utilizado. Y por lo tanto le corresponde a los jueces dar pleno efecto a las mismas sin sustituir al legislador, ni juzgar sobre el acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades.”

Buenos Aires, 28 de junio de 1995.